

**JUICIO DE NULIDAD  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SU-JNE-  
020/2013 y acumulado

**ACTORES:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE  
SOMBRERETE, ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIANA  
GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de nulidad electoral promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, para controvertir, por nulidad de votación recibida en casilla, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa en el municipio de Sombrerete, Zacatecas, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias procesales se advierten los siguientes:



**1. Jornada Electoral.** El siete de julio se desarrolló la jornada electoral con el objeto de elegir a los ciudadanos que integrarán la Legislatura y los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PRI y PRD.

**2. Sesión de Cómputo Municipal.** El diez de julio siguiente el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup> en Sombrerete, Zacatecas, inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aprobó el recuento total de casillas, mismo que se llevó a cabo el once posterior y arrojó los siguientes resultados:

<b>Cómputo Municipal Total de votos</b>		
<b>Partido Político o Coalición</b>	<b>Votación</b>	
	<b>con número</b>	<b>con letra</b>
	2945	Dos mil novecientos cuarenta y cinco
	8384	Ocho mil trescientos ochenta y cuatro
	3630	Tres mil seiscientos treinta
	1150	Mil ciento cincuenta
	297	Doscientos noventa y siete
	152	Ciento cincuenta y dos
	2925	Dos mil novecientos veinticinco
	1850	Mil ochocientos cincuenta
	614	Seiscientos catorce
	1499	Mil cuatrocientos noventa y nueve
<b>Votos válidos</b>	23446	Quince mil quinientos cincuenta y uno
<b>Votos nulos</b>	1117	Cuatrocientos cincuenta y uno
<b>Votación total</b>	24563	Dieciséis mil dos

<b>Cómputo Municipal Distribución de votos</b>		
<b>Partido Político o Coalición</b>	<b>Votación</b>	
	<b>con número</b>	<b>con letra</b>
	3870	Tres mil ochocientos setenta
	8384	Ocho mil trescientos ochenta y cuatro

<sup>2</sup> Consejo Municipal.

Cómputo Municipal Distribución de votos		
Partido Político o Coalición	Votación	
	con número	con letra
	4555	Cuatro mil quinientos cincuenta y cinco
	1150	Mil ciento cincuenta
	297	Doscientos noventa y siete
	152	Ciento cincuenta y dos
	2925	Dos mil novecientos veinticinco
	614	Seiscientos catorce
	1499	Mil cuatrocientos noventa y nueve
<b>Votos válidos</b>	23446	Quince mil quinientos cincuenta y uno
<b>Votos nulos</b>	1117	Cuatrocientos cincuenta y uno
<b>Votación total</b>	24563	Dieciséis mil dos

Distribución final de votos							
							Votos nulos
8425		8384	1150	297	152	2925	1117

**3. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo de referencia el *Consejo Municipal*, con residencia en Sombrerete, Zacatecas, declaró la validez de la elección y, por conducto de su presidente, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas*<sup>3</sup>.

**II. Juicio de nulidad.** El quince siguiente, PRI y PRD promovieron, respectivamente, juicio de nulidad para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de munícipes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente por materia y territorio para resolver el juicio promovido porque los accionantes

<sup>3</sup> La coalición.

cuestionan los resultados de la elección de municipales, por el principio de mayoría relativa, en Sombrerete, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracción I de la Constitución Política del Estado; 78, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5, fracción III, 7, párrafo 2, 8, párrafos 1 y 2, fracción II, 52 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 16 de la Ley de Medios en relación con el 38 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado disponen que este órgano jurisdiccional está facultado para decretar la acumulación cuando se impugnen los mismos resultados.

En los juicios que se analizan, las partes dirigen sus argumentos a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas; por lo que en aras de la economía procesal se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave SU-JNE-021/203 al SU-JNE-020/2013, por ser el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Improcedencia.** El tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en el juicio SU-JNE-20/2013, sostiene que debe desecharse de plano la demanda al ser notoriamente improcedente, porque la pretensión del actor se fundamenta en hechos falsos, incorrectos y en una interpretación falaz de la norma.

La cuestión que plantea supone el análisis de fondo de la controversia, pues en el caso debe dilucidarse si las casillas impugnadas se integraron indebidamente, para cuyo efecto debe establecerse el alcance de la norma; si en ellas se ejerció presión sobre el electorado; se instalaron en lugar diverso al autorizado y,

---

<sup>4</sup> Ley de Medios.

por tanto, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en sitio diferente al en que se instaló la casilla.

De proceder como pretende el actor significaría incurrir en una petición de principio, al tener por ciertas *a priori* las cuestiones sujetas a discusión ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se **desestima la causal de improcedencia invocada**.

**CUARTO. Cuestión previa.** El tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, en el juicio SU-JNE-21/2013, solicita la inaplicación del artículo 56, numeral 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, porque, en su opinión, la limitante establecida es excesiva y contraria al artículo 36 Constitucional.

Al respecto, sostiene que el vínculo del parentesco entre funcionarios de mesas directivas de casilla y candidatos no implica en sí mismo que los primeros ejerzan presión sobre los electores y menos aún que la votación se reciba por personas distintas a las autorizadas por la norma.

**Es inatendible el planteamiento** porque la participación del tercero interesado en el sistema de medios de impugnación en materia electoral se limita a formular alegatos y, en su caso, ofrecer pruebas para la subsistencia del acto impugnado, pero en modo alguno ese sujeto del proceso está facultado para pedir la inaplicación de las normas base de las impugnaciones.

En efecto, la normatividad procesal<sup>5</sup> reconoce el derecho de los interesados a defender los beneficios obtenidos por un acto o resolución cuando se pongan en riesgo con motivo de una impugnación ante la autoridad jurisdiccional, pero ello no significa que pueda introducir nuevos elementos a la *litis* planteada, misma que se establece entre el acto o resolución controvertido y los argumentos que en vía de agravio formule el o los promoventes.

---

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 1, fracción III de la Ley de Medios.

Por su parte, los ciudadanos que enseguida se enumeran solicitan se les reconozca como terceros interesados:

No.	Nombre
1	Isidra Rueda Alvarado
2	Roberto Sarellano Díaz
3	María de la Luz Soto Castellón
4	Julián Díaz Soto
5	José Díaz Ontiveros
6	Ma. Isabel Loera Díaz
7	Noe Díaz Rosales
8	León Loera Díaz
9	Nicolás Loera Díaz
10	Juan Amador Domínguez
11	Rubén Díaz Ontiveros
12	Jesús Monreal Ríos
13	Ma. Guadalupe Rosales Alva
14	Adán Valles Díaz
15	Daniela Haro Robles
16	Felipe de Jesús Díaz Alvarado
17	Margarita Domínguez Luna
18	Ma. Otilia Loera Días
19	Filemón Monreal Hernández
20	Alfredo Silva Rosales
21	Francisco Herrera Ontiveros
22	Margarita Díaz Ontiveros
23	María del Rosario Pacheco Pérez
24	Roberto Monreal Hernández
25	Pedro Ontiveros Arrellano
26	María Guadalupe Monreal Alvarado
27	Santiago Domínguez Román
28	Bertha Alicia Ontiveros Monreal
29	José Díaz Soto
30	Ma. Concepción Monreal Hernández
31	Miguel Ángel Ontiveros Román
32	Rosa Micaela Díaz Ontiveros
33	Víctor Manuel Valles Díaz
34	Ezequiel Vallez Ríos
35	Juan José Valles Díaz
36	Manuel Loera Hernández
37	Leonila Díaz Ontiveros
38	Pascual Monreal Loera
39	Florentino Monreal Loera

40	Guadalupe Ríos Medrano
41	Rosalía Rosales Domínguez
42	Alfonso Herrera Ontiveros
43	Leonardo Ontiveros Loera
44	Melesio González Vega
45	Luz María Díaz Rosales
46	Leticia Díaz Ontiveros
47	Manuel Castro Ontiveros
48	Esperanza Valles Díaz
49	Jesús Manuel Ávila Sarellano
50	Patricia Valles Díaz
51	Raquel Ramírez Herrera
52	Alberto González Díaz
53	Ma. Eva Luera Díaz
54	Rogelio Díaz Ontiveros

1	Raúl Silva García	Corresponde a otra sección
2	Liliana Medrano Guerrero	El nombre de ella es Lilia

La pretensión de los citados ciudadanos consiste en que se respete su voto, argumentando que de anularse la votación recibida en la casilla 1356 Básica se violentaría su derecho de voto activo, pues, para ellos, resulta inconcebible que se anule el sufragio por una circunstancia no atribuible a su persona.

En concepto de esta Sala no es de admitirse la participación de los ciudadanos aludidos con el carácter de terceros interesados, porque para tal efecto es indispensable que posean un interés legítimo en la causa derivado de un derecho político electoral incompatible con el que pretende el actor<sup>6</sup>, lo cual no sucede en la especie.

En efecto, según la norma, la condición para comparecer en los juicios competencia de este órgano jurisdiccional como tercero interesado consiste en perseguir la subsistencia del acto o

<sup>6</sup> Artículo 9 párrafo 1, fracción III. Son partes en el procedimiento... El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

resolución combatidos, del que han resultado favorecidos, de tal manera que su modificación o revocación provocaría una afectación a la esfera de derechos del sujeto.

En el caso concreto, es evidente que los ciudadanos no se colocan en esa hipótesis, pues su derecho de participación política, entendido como la posibilidad de participar en el gobierno o en las elecciones en forma activa o pasiva, se agotó con el ejercicio del sufragio<sup>7</sup>, de manera que la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría no les reportan ningún beneficio directo que pudiera ser afectado con su modificación o revocación.

En efecto, la posición que pretenden asumir en el juicio no deriva de la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, sino de una supuesta infracción a su derecho de elegir representantes populares, lo cual, necesariamente se traduce en una acción con miras a defender el derecho que suponen trasgredido.

Sin embargo, si bien es cierto que la legislación prevé la posibilidad de que los ciudadanos acudan a la jurisdicción para la protección de sus derechos político-electorales<sup>8</sup>, entre ellos el de voto activo, también lo es que en relación con los resultados del ejercicio de ese derecho no le concede acción alguna<sup>9</sup>, ni los faculta para comparecer a juicio en calidad de terceros.

En todo caso, es a los partidos políticos a quienes les compete demandar la nulidad de una elección, de la votación recibida en casilla; comparecer a juicio para defender la validez de la elección o, en su caso, al candidato comparecer como coadyuvante.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Véanse artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Cfr., artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Cfr., artículo 57 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Véase artículo 57 de la Ley de Medios.



En este sentido, **no procede reconocerles el carácter de terceros interesados** a los ciudadanos comparecientes.

#### **QUINTO. Análisis del caso.**

**I. Planteamiento.** En el presente asunto la cuestión sometida a consideración de este órgano jurisdiccional consiste en determinar si en la elección de municipales por el principio de mayoría relativa se suscitaron las irregularidades denunciadas y, de ser el caso, si esos acontecimientos son suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Los actores sustancialmente impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en casilla:

**I.1.** El PRI pretende se revoque la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición para la integración del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas y se otorgue a sus candidatos, argumentando para ello que se alteraron los votos válidos y se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.

**I.2.** El PRD, por su parte, estima procedente la recomposición del cómputo ante la existencia de irregularidades en cuatro casillas, como la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas; el ejercicio de presión sobre el electorado; la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado y la ejecución del cómputo en lugar diverso al en que se instaló la casilla.

**II. Irregularidades denunciadas.** Con el fin de sistematizar las respuestas a los planteamientos de los actores para cuestionar la validez de la votación recibida en casilla, se analizará, en primer lugar, la causal genérica; en segundo, la recepción de la votación por personas distintas y presión sobre el electorado, debido a que ambas causales se fincan en un mismo hecho y, al final, la

instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, y la ejecución del escrutinio y cómputo el lugar diverso al autorizado, porque penden del mismo hecho.

A continuación se precisa el universo de casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas en cada una:

#	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											TOTAL DE CAUSALES INVOCADAS
	SECCIÓN	TIPO	Artículo 52, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1294	B											X	1
2	1295	B		X					X					2
3	1296	B											X	1
4	1296	C											X	1
5	1298	B											X	1
6	1301	B											X	1
7	1301	C											X	1
8	1305	B											X	1
9	1305	C											X	1
10	1307	B											X	1
11	1309	B											X	1
12	1309	C											X	1
13	1310	B											X	1
14	1311	B											X	1
15	1312	B											X	1
16	1313	B											X	1
17	1314	B		X					X				X	3
18	1314	C		X					X				X	1
19	1315	B											X	1
20	1323	B											X	1
21	1323	C											X	1
22	1326	B											X	1
23	1327	B											X	1
24	1329	B											X	1
25	1330	B											X	1
26	1331	B											X	1

#	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											TOTAL DE CAUSALES INVOCADAS
	SECCIÓN	TIPO	Artículo 52, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
27	1333	B											X	1
28	1341	B	X				X							2
29	1343	B											X	1
30	1348	B											X	1
31	1349	B											X	1
32	1350	B											X	1
33	1351	B											X	1
34	1354	B											X	1
35	1355	B											X	1
36	1356	B							X				X	2
37	1357	B	X				X							2
38	1360	B											X	1
39	1361	B											X	1
40	1362	B											X	1
41	1365	B											X	1
42	1370	B											X	1
43	1380	B											X	1
44	1381	B											X	1
45	1383	B											X	1

### III. Análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

#### III.1. Causal genérica.

El PRI alega que se cometieron violaciones sustanciales a los principios rectores previstos en las Constituciones Federal y local, porque funcionarios del Consejo Municipal Electoral manipularon la votación válida de su partido en 42 casillas: 1294 B, 1296 B, 1296 C, 1298 B, 1301 B, 1301 C, 1305 B, 1305 C, 1307 B, 1309 B, 1309 C, 1310 B, 1311 B, 1312 B, 1313 B, 1314 B, 1314 C, 1315 B, 1323 B, 1323 C, 1326 B, 1327 B, 1329 B, 1330 B, 1331 B, 1333 B, 1343 B, 1348 B, 1349 B, 1350 B, 1351 B, 1354 B, 1355 B, 1356 B, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1365 B, 1370 B, 1380 B, 1381 B, 1383 B.

Lo anterior, en su concepto, actualiza la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 53, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios.

Afirma que la Presidenta del Consejo Municipal, indebidamente, abrió todos los paquetes electorales para extraer los originales de las actas de escrutinio y cómputo, regresando los paquetes abiertos a la bodega de resguardo; bodega en la cual, alrededor de las seis horas del día once de julio, un grupo de funcionarios del Consejo se encerraron y le prohibieron el paso.

Para justificar sus afirmaciones adjunta dos testimonios notariales donde constan las interpelaciones realizadas a trece ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en distintas mesas directivas de casilla, en las que se les pidió corroborarán si las firmas y cifras de votos que obran en las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondían fielmente tanto a las firmas como a los resultados de la votación.

Al respecto, debe decirse que aun cuando el actor señala expresamente que las irregularidades que denuncia constituyen una causal de nulidad de elección, lo que en realidad pretende es que se revierta el resultado de la misma y se expida a sus candidatos la constancia de mayoría respectiva; de ahí se deduce que **su intención es promover la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla**, prevista en el artículo 52, párrafo 2, fracción XI de la Ley de Medios, no de elección como precisa en su curso.

En concepto de la responsable es falso lo afirmado por el partido actor, ya que los funcionarios del Consejo resguardaron los paquetes y velaron por el respeto a los principios de certeza y legalidad. Aunado a que en la diligencia de recuento los votos nulos no fueron únicamente para el impugnante.

El tercero interesado, por su parte, manifiesta que el PRI expone únicamente argumentos vagos e imprecisos y no prueba sus afirmaciones.

De acuerdo con el precepto normativo<sup>11</sup> que regula la causal de nulidad invocada, deben actualizarse los siguientes elementos para tenerla por acreditada:

1. La existencia de irregularidades graves.
2. Plenamente acreditadas.
3. Imposibles de corregir y que trasciendan al resultado de la elección.
4. Afecte la certeza de la votación.
5. Sean determinantes.

El primer elemento consiste en demostrar **la existencia de una conducta** (un hacer o no hacer) que provoque una irregularidad grave no reparable en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; es decir, que afecte los valores, principios o bienes tutelados por las normas, necesarios para el desarrollo del proceso electoral.

El segundo se tiene por satisfecho cuando existe plena convicción de la existencia de esa conducta.

El tercero, cuarto y quinto elementos, cuando existe un impedimento para corregir, enmendar o impedir que esa conducta repercuta el día de la jornada electoral sobre los electores o el resultado de la elección; sea de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación, impacte en el resultado, bien por un factor numérico o por la existencia de un nexo causal entre la irregularidad y el resultado de la elección.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 52, párrafo 3, fracción XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

<sup>12</sup> Véase: Tesis XXX72004, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.*

En concepto de esa Sala **no procede declarar la nulidad de votación recibida en casilla porque el actor no demuestra la existencia de la conducta imputada a los funcionarios del Consejo Municipal Electoral.**

La problemática o controversia se centra en dilucidar si el once de julio, alrededor de las seis horas, un grupo de funcionarios electorales se encerraron en la bodega de resguardo de los paquetes electorales a manipular la votación emitida a favor del accionante, contenida en 42 paquetes electorales abiertos previamente por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral.

Así las cosas, si únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos y quien reporta la carga es el que realiza las afirmaciones de hecho<sup>13</sup>, es al actor al que corresponde allegar los elementos de probatorios necesarios y suficientes para demostrar las supuestas irregularidades ocurridas en el cómputo de la votación; máxime que la responsable niega la manipulación de votos.

En efecto, para que esta autoridad declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, el actor debió probar, en primer lugar, la apertura de todos los paquetes electorales y, en segundo, quiénes, en qué momento y cómo marcaron los votos emitidos a favor del PRI.

Sin embargo, incumple con esa carga, pues no demuestra que la Presidenta de ese consejo abrió la totalidad de paquetes electorales al inicio del cómputo, ni tampoco que determinados funcionarios integrantes del Consejo Municipal, aproximadamente, a las seis horas del once de julio, a través de algún procedimiento específico alteraran la votación emitida.

En efecto, se concreta a traer al sumario las actas 20,723 y 20,724, relativas a los testimonios levantados con motivo de las

---

<sup>13</sup> Artículo 17 de la Ley de Medios.

interpelaciones realizadas a solicitud del Ingeniero Cecilio Murillo Murillo, candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional. Documentales públicas que, como tales, merecen valor probatorio pleno.<sup>14</sup>

En dichos documentos constan las interpelaciones notariales realizadas a María Alejandra Ricalday Gurrola; Gerardo Reyes Ortiz; Aurelia Jiménez Bañales, Verónica Jazmín Villagrana, Rosa María Garay Cardoza, Alejandra Muñoz Silva, Gonzalo de Alba Esquivel, Arturo Loera Rodríguez, María Cristina Reyes Pacheco, Carmelo Díaz Hernández, Graciela Barbosa Márquez y José Manuel Aguilar Jaquez.

En ellos, tales sujetos reconocen haberse desempeñado como funcionarios electorales en las casillas 1305 B, 1305 C, 1296 B, 1296 C, 1298 B, 1301 B, 1301 C, 1294 B, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1354 B y 1383 B, además de manifestar que la firma de las actas respectivas les pertenece y que los datos asentados en ellas corresponden a los resultados de la votación.

Sin embargo, su manifestación en el sentido de que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas corresponden a los de la votación, no es concluyente para asumir que no existieron errores en el procedimiento realizado por los funcionarios de casilla. Es ordinario que los integrantes de la mesa directiva estén convencidos que los datos que asientan en las actas son correctos, es decir, que se trata de una muestra fiel de lo ocurrido en la jornada electoral, pero su percepción no significa necesariamente que así sea.

En esa lógica, lo ahí manifestado únicamente es útil para reforzar la presunción de veracidad *iuris tantum* de que gozan los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta la buena fe con que se conducen los funcionarios de casilla al

---

<sup>14</sup> Artículo 23 de la Ley de Medios.

realizar los actos atinentes a la recepción y cómputo de la votación, de conformidad con lo establecido por la normatividad electoral.

Aunque, no debe perderse de vista que existe la posibilidad de la comisión de errores en el escrutinio y cómputo de la votación o en el llenado de las actas, ya que las casillas se integran por ciudadanos, no profesionales en la materia. Esta circunstancia es tan ordinaria que el legislador estableció un procedimiento diverso al escrutinio y cómputo de la votación en casilla para dotar de certeza a los resultados del ejercicio electivo ciudadano: el cómputo municipal y/o, en su caso, el recuento total o parcial de votos.<sup>15</sup>

La presunción de veracidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla se desvirtúa con el contenido de las actas de cómputo municipal, y circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento respectivo<sup>16</sup>.

De ésta última se desprende que abierta la sesión de cómputo: *Se abrieron los paquetes que contienen los expedientes de casilla que presentan muestras de alteración, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obran en poder del presidente del Consejo.*

Enseguida, se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas: 1300 Básica, 1328 Básica; 1335 Básica, 1336 B, 1340 B, 1352 B, 1366 B, 1368 B, 1372 B, 1375 B, 1382 B, puesto que faltaba el acta de escrutinio y cómputo de casilla, existían errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas y el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior muestra, contrario a lo que dice el actor, que la Presidenta del Consejo no abrió la totalidad de los paquetes previo a realizar el recuento total de casillas. Este hecho debía desvirtuar el

---

<sup>15</sup> Cfr., artículos 232, 233, 234, 240 y 241 de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Documentos con valor probatorio pleno en términos del artículo 17 en relación con el 23 de la Ley Electoral.



instituto político para demostrar que se abrieron la totalidad de los paquetes y ello permitió la alteración de votos.

Ahora bien, en el procedimiento de recuento total de las casillas realizado por el Consejo Municipal se anularon algunos votos contabilizados como válidos, no únicamente del PRI, como refiere el actor, sino de otros institutos políticos como puede comprobarse de un análisis comparativo entre las actas levantadas el siete y el diez de julio.

Un ejemplo representativo se obtiene de los resultados en las casillas cuyos funcionarios fueron interpelados. En esos paquetes la constante parece ser la contabilización incorrecta de los votos por los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero no únicamente para el PRI, sino para todos los contendientes, véase:

	1296 B		1296 C		1298 B		1301 B		1301 C		1305 B		1305 C		1354 C		1360 B		1361 B		1362 B		1383 B		
	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	
PAN	27	26	30	31	37	37	29	29	33	33	42	42	29	29	7	7	22	22	27	27	37	37	15	1	5
PRI	78	76	68	67	86	79	45	44	71	68	98	97	103	100	39	38	37	36	100	100	131	120	40	3	9
PRD	43	40	41	41	60	60	33	33	37	36	70	70	83	84	12	12	37	35	13	12	10	10	8	8	
PT	4	4	0	0	2	2	5	5	3	3	2	2	2	2	1	1	0	2	2	2	3	3	3	3	
VERDE	12	11	13	13	23	23	9	9	14	13	14	14	7	7	9	9	6	14	14	14	13	13	5	5	
M.C.	2	2	0	0	3	3	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	4	4	
NA	40	39	28	28	46	47	21	20	23	23	24	24	28	28	7	7	11	38	38	38	26	26	4	4	
PAN/PR	19	23	18	18	27	27	26	26	11	12	36	36	40	40	5	5	11	10	10	11	14	14	7	7	
DR	5	5	6	6	4	4	4	4	2	2	1	1	6	6	2	2	1	5	5	5	4	4	0	0	
CCI	17	17	11	11	35	35	33	33	33	33	24	23	21	21	1	0	3	7	7	7	4	4	2	2	
NIJLOS	4	8	6	6	17	23	8	10	7	11	8	10	11	10	1	3	5	8	8	10	5	7	6	7	
TOTAL	251	251	221	221	340	340	213	213	234	234	320	320	331	328	85	85	135	233	233	233	248	248	94	94	

En el resto del universo de casillas impugnadas también disminuyó la votación válida para los distintos institutos políticos, véase:

	1294 B		1307 B		1309 B		1309 C		1310 B		1311 B		1312 B		1313 B		1314 B		1314 C		1315 B	
	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO
PAN	70	70	21	21	10	8	17	17	12	12	12	13	5	6	20	20	17	16	22	22	15	15
PRI	10 2	10 0	47	45	73	70	77	76	91	90	86	85	94	93	10 8	10 4	77	75	55	51	58	52
PRD	71	70	24	24	54	54	62	62	7	7	18	17	26	25	34	32	19	19	36	36	31	31
PT	13	13	1	1	1	1	7	7	2	2	13	13	24	24	2	2	2	1	1	1	3	3
VERDE	8	8	11	11	9	9	6	6	46	46	10	10	9	9	35	35	20	20	26	27	20	19
M/C	2	2	0	0		0	1	1	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
NA	36	35	28	28	14	14	25	25	73	73	56	57	46	46	25	25	19	19	14	13	13	13
PANPR	28	28	11	11	31	33	29	29	3	3	23	25	27	29	13	15	10	11	7	8	15	15
DR	2	2	5	5	6	5	5	5	11	11	7	7	7	7	19	19	12	13	15	16	21	21
CCI	35	35	4	4	2	2	2	2	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	5	5	2	2
NULOS	4	9	6	8	14	18	6	7	12	13	12	10	20	19	18	22	3	5	4	6	8	15
TOTAL	371	372	158	158	214	214	237	237	261	261	239	239	258	258	274	274	179	179	185	185	186	186

	1323 B		1323 C		1326 B		1327 B		1329 B		1330 B		1331 B		1333 B		1343 B		1348 B		1349 B	
	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO
PAN	10	10	14	14	2	2	17	16	20	20	4	4	21	20	5	5	5	5	2	2	10	10
PRI	81	80	55	54	70	69	46	42	10 6	10 5	48	47	15 1	15 0	23	21	96	95	30	29	52	51
PRD	31	31	37	37	16	16	54	51	30	28	2	2	20	19	5	5	16	16	21	20	73	72
PT	0	0		0	5	5	4	4	1	1	1	1	1	1	0	0	0	0	2	2	4	4
VERDE	2	2	3	3	14	14	4	4	29	30	0	0	1	1	5	5	4	4	2	2	0	0
M/C	0	0		0	1	1		0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1	6	6
NA	12	12	16	16	30	30	20	20	52	50	28	23	97	97	29	26	23	23	18	18	2	2

PAN/PRD	25	25	28	28	12	12	34	39	13	15	1	1	6	8	1	1	1	1	1	2	20	21
DR	4	4	5	5	9	9	1	1	20	20	0	0	17	16	9	9	8	8		0	1	1
CCI	3	3	1	1	0	0		0	33	32	5	5	23	23	2	2	55	55	4	4	3	3
NULOS	14	15	8	9	5	6	13	16	27	30	5	11	11	15	5	10	8	9	3	4	6	7
TOTAL	182	182	167	167	164	164	193	193	332	332	94	94	348	350	84	84	217	217	84	84	177	177

PARTIDO	1350 B		1351 C		1355 B		1356 B		1365 B		1370 B		1380 B		1381 B	
	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO	CASILLA	CÓMPUTO
PAN		18	12	13	12	12	11	11	26	26	12	12	2	2	15	15
PRI	66	65	40	39	32	29	61	60	108	107	67	65	21	20	27	26
PRD		19	8	8	51	51	80	80	35	35	11	11	5	5	29	28
PT	5	1	3	3	0	0	1	1	3	2	1	1	2	2	1	1
VERDE		0	3	3	2	2	7	7	27	27		0	4	3	4	4
M/C		0	3	3	0	0	0	0	0	0		0	9	9	1	1
NA	5	5	20	20	8	8	16	15	28	28	10	10	5	5	8	8
PAN/PRD	45	8	3	3	11	11	10	10	8	8	19	20	1	1	17	18
DR		4	1	1	1	1	0	0	1	1	4	4	3	3	10	10
CCI	23	22	10	10	1	0	7	7	2	2	11	11	4	4	2	3
NULOS	10	12	10	10	6	10	8	10	21	23	8	9	1	3	10	10
TOTAL		164	113	113	124	124	201	201	259	259	143	143	57	57	124	124

En ese sentido, el que en la diligencia de recuento total se contabilizaran más votos nulos de entre la votación declarada válida para el PRI, únicamente constituye un indicio de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas cometieron errores en el conteo de la votación emitida, no solo de ese instituto político sino de todos los contendientes, pero en modo alguno quiere decir que los funcionarios del consejo alteraron la votación.

No existe al menos un indicio de que eso haya sucedido; al contrario, el porcentaje de votación nula de dichas casillas es similar al del porcentaje estatal.

No pasa desapercibido para esta autoridad que aunque el actor generaliza respecto a la alteración de votos, únicamente pide la nulidad del 35.89% de las casillas instaladas en el municipio, es decir, de 118 casillas instaladas en el municipio únicamente pretende la nulidad de 42, cuando afirma que los funcionarios entraron al lugar de resguardo de las casillas y alteraron la totalidad de los paquetes.

Por tal motivo, **se desestiman** las manifestaciones en el sentido de que se alteró la votación válida del PRI, pues en autos no existen elementos de prueba que sirvan de soporte al elemento esencial de la causal de nulidad invocada, es decir, la existencia de irregularidades graves que impactaron directamente en el resultado de la elección.

### **III.2. Nulidad de votación recibida en casilla, por recibir la votación personas distintas a las autorizadas por la ley y ejercer presión sobre el electorado.**

**A.** El PRI manifiesta que en la sección 1356 Básica actúo Margarita Domínguez Luna como Presidenta de la mesa directiva de casilla, teniendo un vínculo de parentesco por consanguinidad (hermana) con Oscar Domínguez Luna, candidato a regidor propietario por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulado por la coalición.

Afirma que al actuar como funcionarios de la mesa directiva de casilla personas no autorizadas por la ley, se vulnera la certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla y, por consiguiente, actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo 2, fracción VII de la *Ley Electoral*.

Para la responsable no se surte la prescripción normativa, porque la funcionaria se eligió mediante un proceso de insaculación, aunado a que no se presentaron incidentes durante la recepción de la votación y los representantes de los partidos no asentaron en las respectivas actas ninguna irregularidad.

El tercero interesado sostiene que el parentesco entre la funcionaria y el candidato no violenta el *artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* y, además, eso no es suficiente para anular una casilla, porque tal hecho no constituye un supuesto de nulidad de los contemplados en el artículo 52 de la Ley de Medios.

**B.** El PRD, por su parte, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, concretamente las casillas 1295 Básica y 1314 Básica.

Al respecto, señala que en ambas mesas directivas se desempeñaron como funcionarios personas que tienen vínculo de parentesco con candidatos a regidores y diputado, lo cual conduce a presumir ejercicio de presión sobre los electores.

En la 1295 básica, actúo como Presidenta María Olga Velázquez Salas, prima de Erica Velázquez Vacio y de Jorge Armando Velázquez Vacio, candidatos a diputada y regidor por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI y a regidor número 1, por el principio de representación proporcional.

En la 1314 Básica actúo como secretaria María Guadalupe Ibarra Medina, prima hermana de Carlos Ibarra Longoria, candidato a regidor número 7, por el principio de mayoría relativa, postulado por el PRI.

La Consejera Presidente, al rendir su informe circunstanciado afirma que los funcionarios aludidos no se colocan en la hipótesis de

prohibición para integrar mesas directivas de casilla y que el partido actor no demostró el ejercicio de presión en el electorado.

En cambio, el tercero interesado considera que los funcionarios no se colocan en el supuesto normativo porque el parentesco existente entre ellos y los candidatos no está contemplado dentro de la prohibición establecida por el legislador.

Ahora bien, con el objeto de determinar si el parentesco existente entre quienes se desempeñaron como funcionarios de casilla y los candidatos postulados constituye un impedimento para que aquellos integren las mesas directivas de casilla, es necesario precisar el alcance del enunciado normativo contemplado en el párrafo 4 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Para ello, es necesario observar su evolución a partir de que fue incluida la prohibición en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado:

Número	Fecha	Artículo
Decreto 326	4 Octubre 2003	Artículo 56. 4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla <b>sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado</b> , de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato. <sup>17</sup>
Decreto 360	3 Octubre 2009	Artículo 56. 4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla <b>sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge</b> , de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.
Decreto 427	6 Octubre 2012	Artículo 56. 4. Cuando un ciudadano designado para integrar

<sup>17</sup> Resaltado propio.

		<p>alguna Mesa Directiva de Casilla, <b>sea pariente por consanguinidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge</b> de quien participare como candidato propietario o suplente, en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.</p>
--	--	--

Como observa, en las distintas reformas el legislador ha pretendido delimitar los sujetos incluidos en la prohibición para desempeñarse como funcionario de casilla.

Así, en dos mil tres con el objeto de garantizar la libertad del sufragio se estableció una prohibición absoluta a los parientes consanguíneos en cualquier grado, de los candidatos, para desempeñarse como funcionarios de casilla.<sup>18</sup>

De acuerdo al criterio asumido por la Sala Regional<sup>19</sup> correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo, León, la intención del legislador al reformar dicho enunciado normativo en dos mil nueve, fue evitar que se desempeñara como funcionario de casilla cualquier persona que tuviera vínculos consanguíneos con algún candidato, al considerar que la expresión *tales como*, es ejemplificativa no limitativa.

Sin embargo, la interpretación literal asignada a la norma no es compatible con la probable intención del legislador al modificarla, pues si hubiese querido que permaneciera el mismo significado, no tendría sentido que eliminara la extensión del enunciado, máxime si la expresión *sin limitación de grado* no requiere mayor precisión.

Lo anterior se corrobora en las páginas 150 y 151 del Tomo II, No. 0246 de la Gaceta Parlamentaria, publicado el dos de octubre de dos mil doce, en la que se puntualiza que si bien se reformó el enunciado normativo con la intención de atenuar la prohibición para

<sup>18</sup> Cfr., SUP-JRC-159/2007.

<sup>19</sup> Cfr., SM-JRC-056/2010.

facilitar la integración de las mesas directivas de casilla, tal modificación resultó insuficiente.

Por tanto, en la iniciativa de reforma presentada en dos mil doce, se precisó claramente la finalidad de legislador: *eliminar de forma total ese requisito*; es decir, la prohibición de integrar mesas directivas de casilla a quienes tengan parentesco consanguíneo sin limitación de grado con algún candidato.

Así, con el propósito de estar en posibilidad de integrar las mesas directivas de casilla y, a la vez, salvaguardar la libertad del sufragio, el legislador delimitó a qué sujetos está dirigida la prohibición: parientes por consanguinidad en primer grado, padres e hijos y parientes por consanguinidad en segundo grado, en línea colateral igual, hermanos.

En efecto, en un primer momento estipuló que los parientes por consanguinidad en primer grado están impedidos para integrar mesas directivas de casilla y luego, describió cuáles parientes, pero indebidamente incluyó a los hermanos, quienes tienen parentesco por consanguinidad en segundo grado.

En esa lógica, puede sostenerse válidamente que para el legislador el parentesco que impediría la salvaguarda de los principios de libertad del sufragio e imparcialidad, es el que existe entre padres e hijos o viceversa, y entre hermanos, por lo que prohibió que quienes se encuentren en esa circunstancia respecto de algún candidato integren mesas directivas de casilla.

**Es evidente que no le asiste razón al PRD** al indicar que debe anularse la votación recibida en las casillas 1295 B y 1314 B, en las que se desempeñaron como Presidenta y Secretaria, respectivamente, quienes, en su concepto, tienen parentesco en línea colateral en cuarto grado (primo), pues tales funcionarios no se encontrarían dentro de la prohibición prevista en la hipótesis normativa.



En ese sentido, es innecesario analizar si efectivamente los une ese lazo de parentesco, porque aunque así fuera no sería motivo para considerar que se integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	CANDIDATO	PARENTESCO
1	1295 B	MARÍA OLGA VELÁZQUEZ SALAS PRESIDENTA	ERICA VELÁZQUEZ VACIO CANDIDATA A DIPUTADA  JORGE ARMANDO VELÁZQUEZ VACIO CANDIDATO A REGIDOR No. 1	PRIMA
2	1314 B	MARÍA GUADALUPE IBARRA SECRETARIA	CARLOS IBARRA LONGORIA CANDIDATO A REGIDOR No.7	PRIMA

Ahora bien, tampoco se tienen elementos que conduzcan a esta autoridad a concluir que en las casillas 1295 B y 1341 B se ejerció presión sobre el electorado, sobre todo porque la supuesta coacción del voto, en concepto del instituto político, deviene del vínculo de parentesco que une a las funcionarias de casilla con candidatos postulados a diputada y regidor.

Si no existe prohibición para que dichos sujetos integren mesas directivas de casilla, entonces tampoco se presume presión sobre el electorado por la existencia de una relación filial con algún candidato.

La causal de nulidad invocada tiene como objeto garantizar, en la parte que interesa, la libertad, secreto, autenticidad y efectividad del sufragio, así como la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de lograr la certeza de que los resultados de la votación reflejen fielmente la voluntad del electorado y no sean resultado del ejercicio de presión sobre ellos.

Así, conforme al artículo 52, párrafo 3, fracción II de la Ley Electoral, la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

1. Existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión.
2. Se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, en lo que interesa, consiste en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación.<sup>20</sup>

El segundo, requiere que la presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores.

El tercero, de la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos origen o generadores de la irregularidad, como en el caso, sería el parentesco de consanguinidad entre funcionarios y candidatos<sup>21</sup> y que sean de tal magnitud que influyan en el resultado de la elección.

En el caso concreto no existe un elemento de prueba que corrobore el dicho del actor; por el contrario, al determinar que la relación filial de consanguinidad entre los funcionarios y candidatos no está prohibida por la norma, pierde su soporte la presunción en la que pretende fincar la irregularidad.

En cambio, **le asiste razón** al PRI y **debe anularse la votación recibida en la casilla 1356 B**, porque en ella figuró como presidenta la hermana del candidato a regidor de la planilla que resultó ganadora en la elección.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA JORNADA ELECTORAL	CANDIDATO	PARENTESCO
1	1356 B	MARGARITA DOMÍNGUEZ LUNA PRESIDENTA	OSCAR DOMÍNGUEZ LUNA CANDIDATO A REGIDOR	HERMANA

Previamente se estableció que existe una prohibición para formar parte de las juntas receptoras de votación si se tiene parentesco por consanguinidad en primer grado y segundo grado, en línea colateral

<sup>20</sup> Jurisprudencia 24/2000, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).*

<sup>21</sup> Jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).*

igual, aun cuando el ciudadano resulte insaculado, se capacite y reúna las condiciones físicas exigidas por la normatividad<sup>22</sup>.

A las pruebas documentales que adjunta para corroborar su afirmación –actas de nacimiento – se les confiere valor probatorio pleno<sup>23</sup> por tratarse de documentos públicos, que tienen eficacia probatoria plena para acreditar el entroncamiento de ambos sujetos, funcionaria y candidato, véase:

De las actas 344 de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y 1046 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y seis, se desprende que Santiago Domínguez y Carmen Luna son padres de Margarita Domínguez Luna y Oscar Domínguez Luna; de donde se infiere que ambos tienen parentesco por consanguinidad en segundo grado, en línea colateral igual.

Así, al quedar probada en autos la relación filial de segundo grado en línea colateral igual entre la funcionaria de casilla y el candidato a regidor, ante la prohibición prevista en la norma, lo que procede es **declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1356 B**, pues ésta se integró por una persona impedida para tal efecto.

### **III.3. Nulidad de votación recibida en casilla, por instalar las casillas en lugar distinto y realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado.**

La normatividad rectora de los procesos electivos en la entidad, establece una serie de garantías para que la instalación de las mesas directivas de casilla reúna ciertas condiciones necesarias y suficientes para presumir la certeza y libertad del sufragio.

En la regulación a los procedimientos de instalación de casillas asumió que si bien deben instalarse en el lugar designado previamente por la autoridad administrativa, también es posible su

---

<sup>22</sup> Artículos 156, 157, 158 y 159 de la Ley Electoral.

<sup>23</sup> Artículo 23 de la Ley de Medios.

instalación en un lugar distinto, cuando exista una causa que justifique el cambio.

Lo anterior tiene como objetivo que los ciudadanos identifiquen claramente el lugar al que deben acudir a sufragar y que los representantes de partidos tengan la posibilidad de vigilar el desarrollo de la votación, a través de sus representantes.

Las causas<sup>24</sup> que el legislador previó como justificadas para cambiar de ubicación las casillas, son las siguientes:

1. Cuando no exista el lugar indicado en el encarte.
2. Cuando esté cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
3. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla.
4. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores, o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Además de tener una causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, ésta debe quedar instalada en la misma sección; en el lugar más próximo y debe dejarse un aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original.

Ahora bien, para tener por actualizada la causal<sup>25</sup> en estudio es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. Que la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa.
2. Que el cambio se realice sin causa justificada.
3. Que esa circunstancia provoque confusión en el electorado y, por consiguiente, afecte la universalidad del voto, en tanto que los

---

<sup>24</sup> Véase artículo 181 de la Ley Electoral.

<sup>25</sup> Artículo 52, párrafo 3, fracción I de la Ley de Medios.

electores no estén en condiciones de acudir a sufragar, al desconocer el lugar y los partidos se vean imposibilitados para participar en el desarrollo de la contienda.

En el caso particular, el PRD aduce que la votación recibida en las casillas 1357 Básica y 1341 Básica es nula, porque se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin dar aviso del cambio de ubicación, lo que provocó confusión en el electorado, y el cómputo se realizó en lugar diferente al en que se instaló la casilla.

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la casilla 1341 Básica no se cambió de lugar, en cambio la 1357 Básica sí, porque los funcionarios consideraron que el inmueble no reunía los requisitos necesarios, pero que no debe soslayarse que se instaló en la misma sección y se dejó aviso de su cambio.

El tercero interesado refiere que el actor no acreditó el cambio de ubicación en la casilla 1341 Básica y que en la 1357 Básica existió una causa justificada para ese efecto.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada en primer lugar – instalación de la casilla en lugar distinto – se inserta un cuadro ilustrativo del lugar en que debían ubicarse, según el encarte<sup>26</sup>:

No.	CASILLA	ENCARTE
1	1341 B	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CARRETERA S/N EMILIANO ZAPATA C.P. 99100 FRENTE A LA CASA DE SALUD, A 40 METROS DE LA IGLESIA PRINCIPAL
2	1357 B	SALÓN EJIDAL, CALLE SIN NOMBRE No.16, EL ASTILLERO C.P. 99100 CONTRA ESQUINA DE TIENDA DE ABARROTES, A UN COSTADO DE LA ESCUELA

<sup>26</sup> Documento público con valor probatorio pleno en términos de los artículos 17 y 23 de la Ley de Medios.

Enseguida se inserta un cuadro adicional que permite comparar el lugar en que debían instalarse con el que fueron instaladas y, en su caso, la razones del cambio.

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA	CUSA QUE DIO MOTIVO AL CAMBIO	INSPECCIÓN OCULAR	OBSERVACIONES
1	1341 B	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CARRETERA S/N EMILIANO ZAPATA C.P. 99100 FRENTE A LA CASA DE SALUD, A 40 METROS DE LA IGLESIA PRINCIPAL	C. GONZÁLEZ ORTEGA, COL. EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA	NO SE ASIENTA EN EL ESPACIO CAMBIO DE DOMICILIO	SE INSTALÓ EN LA ESCUELA	ES EL MISMO LUGAR
2	1357 B	SALÓN EJIDAL, CALLE SIN NOMBRE No.16, EL ASTILLERO C.P. 99100 CONTRA ESQUINA DE TIENDA DE ABARROTÉS, A UN COSTADO DE LA ESCUELA	LOCALIDAD EL ASTILLERO	"POR NO CONTAR CON LAS MEDIDAS NECESARIAS SE INSTALÓ EN LA ESCUELA PRIMARIA"	SE INSTALÓ EN LA ESCUELA PRIMARIA MARIANO MATAMOROS	SE INSTALÓ EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO

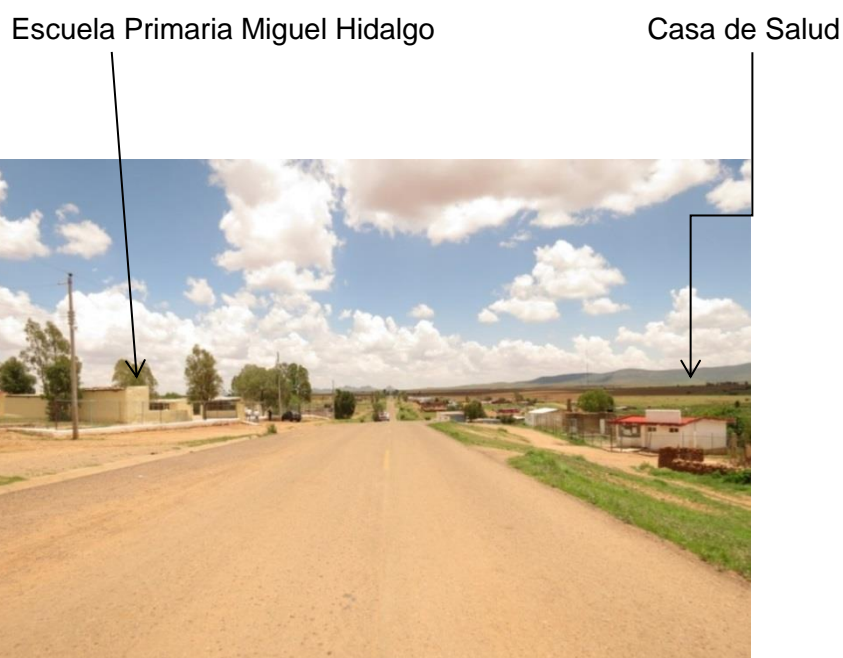
El análisis comparativo evidencia que en el acta de la jornada electoral<sup>27</sup> de la casilla 1341 Básica se omitió asentar el nombre de la escuela y en la de la casilla 1357 Básica se asentó en el espacio de instalación de la casilla que se cambió de lugar al no contar con las medidas necesarias, instalándose a cincuenta metros de distancia.

**En concepto de esta Sala asiste razón en parte al PRD,** porque la casilla 1341 se instaló en el lugar autorizado, en cambio la 1357 Básica cambió de ubicación, provocando confusión en el electorado, véase:

<sup>27</sup> Documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, 18 y 23 de la Ley de Medios

Por supuesto, aun cuando en el acta de la casilla 1341 Básica se omitió anotar el nombre de la escuela primaria, es evidente que se instaló en el mismo lugar, porque en ambos documentos –encarte y acta de jornada electoral – coincide que fue en la Localidad de Emiliano Zapata, del municipio de Sombrerete, y en la inspección judicial, realizada el veintiséis de julio a las trece cuarenta horas, se advirtió que la Escuela Primaria Miguel Hidalgo se ubica en la Calle González Ortega de la Comunidad de Emiliano Zapata.

Además, se encontraron vestigios de que en esa institución educativa se instaló la mesa receptora de la votación, pues al exterior aún permanece colocado el documento donde se informa a la ciudadanía que ahí se instalaría la casilla.





Ahora bien, como se dijo previamente, **la casilla 1357 Básica se instaló en lugar distinto al autorizado, sin causa justificada, provocando confusión en electorado.**

De acuerdo al encarte<sup>28</sup> la casilla debió instalarse en el SALÓN EJIDAL, CALLE SIN NOMBRE, No. 16, EL ASTILLERO, C.P. 99100, CONTRA ESQUINA DE TIENDA DE ABARROTÉS, A UN COSTADO DE LA ESCUELA.

Conforme al acta de jornada electoral se instaló en el Astillero, argumentando que se cambió de lugar al no contar con las medidas necesarias, instalándose a cincuenta metros de distancia.<sup>29</sup>

En el acta levantada con motivo de la inspección judicial ordenada por el Magistrado Instructor, se precisó:

Que en el inmueble identificado como Salón Ejidal se colocó el aviso tendiente a informar que en ese lugar se instalaría la mesa receptora de votación.

*Que se puede ver que el lugar de referencia no cuenta con servicio de energía eléctrica.*

---

<sup>28</sup> Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, fracción I y 23 de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17 y 23 de la Ley de Medios.



Además, el funcionario judicial describió el testimonio de quien dijo ser la dueña de la tienda de abarrotes ubicada en la contra esquina del Salón Ejidal. Dicha persona dijo llamarse Rubí Amador Tamayo, afirmó que: *ella se enteró que la casilla se había cambiado de lugar [...] porque el sitio donde sería instalada [...] no estaba en condiciones para llevar a cabo la recepción de la votación y porque la secretaria se encontraba embarazada y no podía satisfacer sus necesidades fisiológicas y que la gente sí se enteró que se había cambiado la casilla.*

La narrativa de las cuestiones fácticas y los elementos probatorios pone de manifiesto que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado, sin causa justificada para ello, véase:

Asentar en el acta que no existen las condiciones necesarias es una manifestación genérica que impide tener certeza respecto a la supuesta causa de justificación, ya que sin la precisión del hecho motivo del impedimento este órgano jurisdiccional está imposibilitado para constatarlo a través de algún otro elemento probatorio y cotejar si se trata de alguna de las causas previstas en la norma.

El testimonio obtenido en la diligencia de inspección judicial no es idóneo para corroborar lo asentado en el acta de jornada electoral, pues la persona que lo rindió no se identificó y, además, para asumir que probablemente tuvo conocimiento de ese hecho, tendría que haber estado presente al momento en que se procedía a instalar la casilla, lo cual no quedó corroborado en autos.

Pero además, existe una aparente contradicción entre lo afirmado por esa persona, lo asentado en el acta de la jornada electoral y el resultado de la inspección judicial, pues no se tiene certeza por qué causa ocurrió el cambio de ubicación de la casilla y si el motivo se considera justificado.

Asimismo, no se tiene constancia del aviso de la nueva ubicación de la casilla en el inmueble en que inicialmente se instalaría, pues,

incluso en la inspección judicial se asentó que no se encontraron vestigios de éste en el salón ejidal, que era el inmueble donde originalmente debía instalarse la casilla, sino en el lugar donde efectivamente se ubicó la casilla, lo cual no es útil para cumplir el fin perseguido por el legislador, ya que la exigencia de colocar un mensaje tiene como objeto que los electores que acudan a sufragar tengan conocimiento a dónde se trasladó.

Además, es posible advertir que el porcentaje de participación ciudadana en la casilla es inferior a la media registrada en el municipio, pues la primera asciende a un 48.10%, ya que votaron 89 electores de 185 incluidos en la lista nominal, en cambio la segunda, a un 52.09%, es decir, 3.99% menos de participación ciudadana.

Lo anterior, pone en evidencia que se provocó confusión en el electorado, afectándose, en consecuencia, los principios de certeza y universalidad del voto, pues si bien es cierto el inmueble donde se instaló la casilla se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de distancia del lugar donde debía instalarse, también lo es que no es perceptible a simple vista, pues el local de la escuela está circulado por una barda y la casilla se instaló al interior del inmueble, en uno de los salones.

Esto se corrobora con las fotografías tomadas al realizar la inspección judicial.



Salón Ejidal. El Astillero    Escuela Primaria Rural: Mariano Matamoros



Con lo anterior, queda evidenciado que el cambio de ubicación de la casilla indudablemente trasgredió el principio de certeza, pues al haberse demostrado que no existió causa justificada para trasladar la casilla a un lugar distinto, la falta de aviso y la afluencia del electorado inferior a la media aritmética en el municipio, necesariamente condujo a que el electorado no tuviera conocimiento de la verdadera ubicación del centro de votación, por lo que se les impidió injustificadamente el ejercicio del sufragio.

En este escenario, **lo que procede es anular la votación recibida en la casilla.**

Ahora bien, **no le asiste razón** en cuanto a que en las casillas 1341 B y 1357 B se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al en que se recibió la votación. Para sostener lo anterior basta realizar un análisis comparativo de las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo para darse cuenta que en ambas coincide el lugar en que se instaló la mesa de recepción de la votación y el en que se efectuó el escrutinio y cómputo.












No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1341 B	C. GONZÁLEZ ORTEGA, COL. EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA	CALLE GONZALEZ ORTEGA, COLONIA EMILIANO ZAPATA, LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA	ES EL MISMO LUGAR
2	1357 B	LOCALIDAD EL ASTILLERO	LOCALIDAD EL ASTILLERO	ES EL MISMO LUGAR

Por otra parte, el recurrente no aporta elementos convictivos con los que acredite la veracidad de sus afirmaciones, como tampoco en autos se encuentran constancias que sirvan para sustentar su dicho, de ahí que su alegato deba desestimarse.

**SEXTO. Recomposición del cómputo.** Al resultar fundadas las irregularidades denunciadas en cuanto a las casilla 1356 B y 1357 B, instaladas en el Jardín de Niños, 8 de septiembre sin nombre, número 41, en la Localidad San José de Ranchos, Sombrerete y en el Astillero, Sombrerete, Zacatecas, por las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52, párrafo 3, fracciones I y VII de la Ley de Medios, se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla:

Votación anulada Casilla 1356 B y 1357												
											Votos nulos	Votación total
11	60	80	1	7	0	15	10	0	7	10	201	
13	40	7	3	0	0	5	4	1	14	2	89	

Por tanto, se procede a modificar los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

Resultados				
Partido Político o Coalición Votación	Resultados consignados en el acta de cómputo municipal	Votación anulada 1356 B	Votación anulada 1357 B	Modificación de los resultados del acta de cómputo municipal
	2945	11	13	2921
	8384	60	40	8284
	3630	80	7	3543
	297	1	0	296
	1150	7	3	1140
	152	0	0	152
	2925	15	5	2905
 	1850	10	4	1836
	614	0	1	613
	1499	7	14	1478
<b>Votos nulos</b>	1117	10	2	1105
<b>Votación total</b>	24563	201	89	24273

En atención a que la anulación de la votación y la modificación de los resultados no ocasiona un cambio en la planilla de candidatos postulada por la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas* que resultó ganadora en la elección del Ayuntamientos por el principio de

mayoría relativa, de Sombrerete, Zacatecas, se procede a confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría respectiva.

Por lo expuesto, ante lo fundado parcialmente de las causales de nulidad invocadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Acumúlese el expediente relativo al Juicio de Nulidad SU-JNE-21/20013 al diverso SU-JNE-20/2013.

**SEGUNDO.** No procede reconocer la calidad de terceros interesados a los 56 ciudadanos señalados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1356 B, instalada en el Jardín de Niños, 8 de septiembre sin nombre, número 41, en la Localidad San José de Ranchos, Sombrerete, Zacatecas y 1357 B, instalada en la comunidad El Astillero, Sombrerete, Zacatecas, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar en los términos del considerando SEXTO de esta sentencia, lo cual sustituye al acta de cómputo municipal.

**QUINTO.** Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas, que resultó ganadora en la elección del Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, de Sombrerete, Zacatecas.

**SEXTO.** Agréguese copia certificada de la presente sentencia en autos del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-21/2013.

**Notifíquese personalmente** a los actores y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 26, 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse a las partes los documentos respectivos, previa copia certificada que se deje en autos.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, con voto razonado de los Magistrados Edgar López Pérez y José González Núñez, respecto del resolutivo tercero, únicamente por lo que se refiere a la casilla 1357 B, firmando para todos los efectos legales en presencia de la licenciada Olivia Landa Benítez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO**  
**CASANOVA**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE, ATENDIENDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 79, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, FORMULADO POR LOS MAGISTRADOS EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, RESPECTO AL RESOLUTIVO TERCERO PARTICULARMENTE RELACIONADO CON LA CASILLA 1357 BÁSICA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO SU-JNE-020/2013 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En forma anticipada, dejamos constancia de nuestro respeto y consideración a la señora y señores Magistrados que, en unión de los que suscribimos, conformamos el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

El voto que formulamos, es en contraposición jurídica con la decisión de la mayoría, consistente en declarar la nulidad de la casilla 1357 Básica, instalada en la comunidad El Astillero, Sombrerete, Zacatecas.

Nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo, al considerar que las causas que se exponen en el proyecto de resolución del presente, son insuficientes para colmar el extremo de



decretar la nulidad en dicha casilla, como se expone a continuación.

En efecto, la resolución de mérito, basa su determinación al considerar que la casilla 1357 Básica, se instaló en lugar distinto al autorizado y que no existió causa justificada para tal efecto pues se asienta en el proyecto que: *“las manifestaciones genéricas insertas en el acta no son suficientes para acreditar que se dio una de las causas que prevé la ley para cambiar el lugar de la instalación de la mesa receptora de la votación, pues resulta indispensable la precisión del hecho motivo del impedimento para que sea posible verificar si la supuesta causa se corresponde con lo previsto en la ley...”*

*Ahora bien, se estima que el cambio de ubicación de la mesa receptora de la votación provocó confusión en el electorado, es decir, se afectó la certeza y universalidad del voto...”*

Los de la voz diferimos del criterio sostenido, toda vez que consideramos que existió causa justificada para cambiar la ubicación de la casilla, tal como lo estipula el artículo 181 párrafo I, fracción V de la Ley Electoral del Estado<sup>30</sup>.

Así pues, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes elementos:

- a) Que el domicilio que señalaba el encarte como autorizado para instalar la casilla, era en el Salón Ejidal, Calle sin nombre número dieciséis, El Astillero, Código Postal 99100, contra esquina de tienda de abarrotes, a un costado de la escuela.

---

<sup>30</sup>Artículo 181

1.- Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes: ...

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores, o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley...”

- b) Que aún y cuando en el acta de la Jornada, no se desprende la ubicación de la instalación de la casilla; de la inspección ocular realizada por el actuario adscrito a este Tribunal, se desprende que se instaló en la escuela Primaria Mariano Matamoros.
- c) En el acta levantada con motivo de la realización de esa misma inspección, el actuario da fe que en el lugar autorizado en el encarte no se contaba con el servicio de energía eléctrica. De igual forma, se asientan los datos que aportó una vecina del lugar al ser entrevistada por dicho funcionario; persona que manifestó que ella se enteró que la casilla se había cambiado de lugar, porque el sitio donde se había ordenado su instalación no estaba en condiciones para llevar a cabo la recepción de la votación, y que la secretaria estaba embarazada y el lugar no contaba con sanitarios, pero que la gente sí se enteró que se había cambiado la casilla. Igualmente se precisa que la distancia aproximada entre el lugar autorizado para su instalación y donde finalmente se instaló es de 43.1 metros.
- d) De lo alegado por la autoridad responsable, podemos advertir que la casilla impugnada se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, en razón de que los funcionarios consideraron que el local destinado no cubría los requisitos para su instalación, ya que no existían las condiciones que garantizaran la realización de las operaciones electorales en forma normal, como lo señala la ley. Por ello se procedió a su instalación en lugar diverso al señalado por el encarte, pero en la misma sección, a la cual correspondía dicha casilla. Dejando aviso de su cambio, y de la nueva instalación de la misma.

De la concatenación de los elementos enunciados, encontramos que si bien es cierto, en el Acta de la Jornada Electoral, no se especifica cuál fue la razón por la que los funcionarios consideraron que no existían las condiciones necesarias para instalarla, también lo es que existen evidencias claras de que el cambio de ubicación fue justificado y que tal hecho no causó confusión en el electorado.

Ello es así, pues existen elementos de que el lugar señalado en el encarte, no contaba con los servicios básicos para que el personal de la casilla, pudiera cumplir con su función. Además, se robustece con el resultado de la inspección ocular, donde el actuario da fe, que el lugar no cuenta con energía eléctrica, condición indispensable para el desarrollo de las actividades propias de los funcionarios de la casilla.

En ese contexto, se encuentra plenamente acreditado, (con el Acta de la Jornada Electoral, la cual no fue objetada y se le otorga valor probatorio pleno), que la casilla se instaló dentro de la misma sección y se dejó aviso de su cambio, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley; ubicándose a cuarenta y tres metros aproximadamente de distancia del lugar autorizado.

Por tal razón, es que no existen elementos eficaces que nos hagan suponer que el cambio de ubicación de la casilla, generó confusión en el electorado, pues se trata de la única casilla instalada en la localidad, que cabe mencionar, cuenta con trescientos cinco ciudadanos inscritos en el padrón electoral y ciento ochenta y cinco en la lista nominal. Además de que el lugar en el que finalmente se instaló la casilla, fue muy cercano al autorizado; a tan sólo cuarenta y tres metros, aproximadamente, de distancia.

Finalmente, al no existir constancias en autos que se haya presentado escrito de incidente por parte de algún representante de los partidos políticos o candidato independiente, manifestando estar en contra de la instalación de dicha casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral; y al haber firmado el Acta de la Jornada Electoral, sin que se hiciera constar alguna inconformidad; podemos inferir que fue un acto consentido por los representantes de los partidos, entre ellos los promoventes.

En estos términos, no se puede considerar que el cambio de domicilio de la casilla 1357 básica ha conculcado los principios constitucionales rectores en la materia; o que la gravedad de la falta sea tal que pueda entenderse como determinante para el resultado de la votación.

Se tiene que, el bien jurídico tutelado en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado es la certeza; por ello, los requisitos que señala para la instalación de casillas previstos en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado que en lo que interesa señala,<sup>31</sup> que para la ubicación de las casillas deberán preferirse en su caso, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Entonces, si bien la causal invocada, se refiere concretamente a la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la ley sin causa justificada; lo que el legislador pretendió garantizar fue tanto la ubicación de la casilla en el lugar previamente autorizado, como las condiciones en que se efectuaba por el órgano electoral competente; como las circunstancias que llegasen a presentarse al momento de su instalación, previendo que la ubicación aprobada para ese

---

<sup>31</sup> “Artículo 154

...VI. para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, del presente numeral los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas...”

efecto no reuniera las características exigidas por la ley (criterio que llevo a la determinación a los funcionarios de casilla, de ubicarla en lugar distinto al señalado)<sup>32</sup>.

Además, sirve como sustento la tesis de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**<sup>33</sup>

Por otra parte, es obligación de este Tribunal, velar por el cumplimiento del principio constitucional de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aplicado al sistema de nulidades en materia electoral, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, a fin de evitar que se deje sin efecto, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe viciarse por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral, no especializado ni profesional, conformados por ciudadanos al azar, capacitados a fin de integrar las mesas directivas de casilla; y que como se dijo, no son determinantes para el resultado de la votación, por lo tanto, son insuficientes para acarrear la sanción de anular la votación correspondiente. Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>34</sup>

En base a lo expuesto, es que consideramos que en el caso, fue un hecho justificado y ajustado a la ley, el haber instalado la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad

---

<sup>33</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 521, Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.

<sup>34</sup> *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, Jurisprudencia 9/1998.*

administrativa electoral; por lo que no es procedente anular la casilla, ya que con ello, estaríamos dejando sin efecto la votación que válidamente se recibió en la misma. En tal virtud, me pronuncio a favor de declarar la validez de la votación recibida en la casilla impugnada.

Así, por las consideraciones anteriormente vertidas, se emite el presente voto particular.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**